

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-24/2022

**RECURRENTE:**

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**

OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 5 (cinco) de enero de 2023 (dos mil veintitrés).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG734/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México correspondientes al ejercicio 2021 (dos mil veintiuno) en el estado de Guerrero.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	<b>2</b>
<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	<b>4</b>
<b>PRIMERA. Jurisdicción y competencia</b> .....	<b>4</b>
<b>SEGUNDA. Requisitos de procedencia</b> .....	<b>5</b>
<b>TERCERA. Planteamiento del caso</b> .....	<b>6</b>

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Josué Gerardo Ramírez García.

3.1 Pretensión.....	6
3.2 Causa de pedir.....	7
3.3 Controversia.....	7
<b>CUARTA. Estudio de fondo.....</b>	<b>7</b>
4.1 Síntesis de agravios.....	7
4.2 Análisis de los agravios.....	12
A. Marco normativo.....	12
4.2.1 Respuesta a los agravios contra la conclusión 5.13.C7-PVEM-GR.....	15
4.2.2 Respuesta a los agravios contra la conclusión 5.13-C13-PVEM-GR.....	24
4.2.3 Respuesta a los agravios contra la conclusión 5.13-C14-PVEM-GR.....	27
4.2.4 Respuesta a los agravios en torno a las conclusiones 5.13.C33-PVEM-GR y 5.13-C34-PVEM-GR.....	31
<b>RESUELVE.....</b>	<b>41</b>

## GLOSARIO

<b>CFDI</b>	Comprobante Fiscal Digital por Internet
<b>Comisión de Fiscalización</b>	Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo General o autoridad responsable</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE o Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Primer Oficio</b>	Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del informe anual 2021 (dos mil veintiuno). Partido Verde Ecologista de México en el estado de Guerrero (primera vuelta). Clave INE/UTF/DA/15366/2022
<b>PVEM o recurrente</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Reglamento de Fiscalización</b>	Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral <sup>2</sup>
<b>Resolución impugnada</b>	“Resolución INE/CG734/2022 del Consejo

<sup>2</sup> Aprobado en la sesión de 19 (diecinueve) de noviembre de 2014 (dos mil catorce) que contiene las modificaciones de los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 y INE/CG174/2020.

General del Instituto Nacional, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en el estado de Guerrero”

**Segundo Oficio**

Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del informe anual 2021 (dos mil veintiuno). Partido Verde Ecologista de México en el estado de Guerrero (segunda vuelta). Clave INE/UTF/DA/17041/2022

**SIF**

Sistema Integral de Fiscalización

**Suprema Corte**

Suprema Corte de Justicia de la Nación

**UTF**

Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización de del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

## ANTECEDENTES

**1. Acuerdo INE/CG734/2022.** El 29 (veintinueve) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós)<sup>3</sup>, el Consejo General aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PVEM, correspondientes al ejercicio 2021 (dos mil veintiuno).

**2. Recurso de Apelación.** El 5 (cinco) de diciembre, el PVEM interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior.

**3. Acuerdo de sala en el recurso SUP-RAP-333/2022.** El 16 (dieciséis) de diciembre, la Sala Superior de este tribunal, acordó remitir a esta Sala Regional la demanda y la documentación que integra este recurso de apelación.

**4. Recepción en Sala Regional y turno.** El 19 (diecinueve) de diciembre, se recibieron en esta Sala Regional las constancias

---

<sup>3</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse referidas a 2022 (dos mil veintidós), excepto si está señalado otro año de manera expresa.

respectivas, con las que se integró el expediente SCM-RAP-24/2022 y se turnó a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** El 26 (veintiséis) de diciembre, la magistrada admitió la demanda y en su oportunidad cerró la instrucción en este recurso.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser promovido por un partido político (a través de su representante suplente), para controvertir del Consejo General la resolución impugnada respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen, en específico para controvertir conclusiones relativas al PVEM en Guerrero; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-III incisos a) y g), 173.1 y 176-I.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.b), 40.1.b), 42, 44.1.b) y 45.1.b)-I.
- **Ley de Partidos:** artículo 82.1.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**<sup>4</sup>, del Consejo General, en que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.
- La razón esencial del **Acuerdo General 1/2017**, por el cual, la Sala Superior determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General,

---

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa, perteneciente a su circunscripción, si se relacionaban con los presentados por tales partidos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.

▪ **Acuerdo de sala SUP-RAP-333/2022**, emitido por la Sala Superior el 19 (diecinueve) de diciembre, en el que determinó la competencia de esta Sala Regional para resolver el presente recurso de apelación.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 40.1.b) y 42.1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**2.1 Forma.** El PVEM promovió su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en ella hizo constar el nombre del partido político y el nombre y firma autógrafa de la persona que acudió como su representante, señaló domicilio y a diversas personas para recibir notificaciones, identificó la resolución que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

**2.2 Oportunidad.** En cuanto a la oportunidad del medio de impugnación, este fue interpuesto dentro del plazo de 4 (cuatro) días hábiles que señalan los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, toda vez que la resolución fue emitida el 29 (veintinueve) de noviembre, fecha en que el PVEM reconoce haberla conocido<sup>5</sup>, por lo que el plazo transcurrió del 30 (treinta) de noviembre al 5

---

<sup>5</sup> En sesión ordinaria del Consejo General, como señala en su demanda, visible en la página 14 de este expediente.

(cinco) de diciembre<sup>6</sup>, mientras que el PVEM presentó su recurso en el último día; de ahí que al haberlo interpuesto en esa fecha, es evidente que su presentación fue oportuna.

**2.3 Legitimación y personería.** El PVEM cuenta con legitimación al ser un partido político nacional que fue sancionado con relación al informe anual de ingresos y gastos 2021 (dos mil veintiuno); asimismo, el recurrente promovió la demanda a través de su representante suplente ante el Consejo General, personería que reconoció la autoridad responsable en su informe circunstanciado<sup>7</sup> de conformidad con el artículo 18.2.a) de la Ley de Medios.

**2.4 Interés jurídico.** El PVEM tiene interés jurídico porque controvierte la Resolución Impugnada en que el Consejo General le impuso diversas sanciones, y acude a defender los derechos que estima vulnerados.

**2.5 Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la Resolución Impugnada<sup>8</sup>.

### **TERCERA. Planteamiento del caso**

**3.1 Pretensión.** El recurrente pide a la Sala Regional dejar sin efectos las 5 (cinco) sanciones que se impusieron por igual número de conclusiones en las que se estimó la infracción a las reglas del sistema de fiscalización de los ingresos y egresos del ejercicio 2021 (dos mil veintiuno).

---

<sup>6</sup> Sin contar el sábado 26 (veintiséis) ni el domingo 27 (veintisiete) de febrero, al ser días inhábiles, pues la impugnación no está relacionada con algún proceso electoral en curso.

<sup>7</sup> Página 1 del informe circunstanciado.

<sup>8</sup> Artículo 82.1 de la Ley de Partidos.

**3.2 Causa de pedir.** El recurrente sostiene que la Resolución Impugnada vulnera en su contra los principios de legalidad y exhaustividad pues no cumple los requisitos de fundamentación ni motivación para imponer las sanciones o individualizar su monto.

**3.3 Controversia.** La Sala Regional debe revisar la fundamentación y motivación de las conclusiones y, en el caso de las dos últimas conclusiones impugnadas, de la individualización del monto de la sanción impuesta al PVEM.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

**4.1 Síntesis de agravios.** En suplencia de la queja, la Sala Regional advierte los agravios siguientes:

**4.1.1 Agravios contra la conclusión 5.13.C7-PVEM-GR [omisión de comprobar gastos por concepto de servicios generales por un monto \$115,698.00 (ciento quince mil seiscientos noventa y ocho pesos<sup>9</sup>)]**

El recurrente considera que se le impuso una sanción por esta conclusión sin cumplir los requisitos de una adecuada fundamentación y motivación, según lo establece el artículo 16 constitucional.

En su demanda, el recurrente alega que la autoridad responsable ni expuso en la Resolución Impugnada, ni consideró las circunstancias especiales ni las pruebas documentales relativas al caso concreto (correos electrónicos y mensajes por la aplicación WhatsApp<sup>10</sup> con la empresa proveedora en que se le solicitó la expedición de las facturas,

---

<sup>9</sup> Por la que le impuso una sanción consistente en la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el monto de \$115,698.00 (ciento quince mil seiscientos noventa y ocho pesos).

<sup>10</sup> “WhatsApp es una aplicación de mensajería y videollamadas [...] funciona en dispositivos móviles y computadoras”, según se define en la página de internet de App Store <https://apps.apple.com/mx/app/whatsapp-messenger/id310633997>.

así como la factura expedida el 22 [veintidós] de noviembre), de haberlo hecho, no le habría sancionado.

En ese sentido, considera que para imponer una sanción, la autoridad responsable debió hacer un análisis exhaustivo de toda la controversia, incluidas las pruebas.

El recurrente considera que la Resolución Impugnada se limita a establecer que “no solventó la información formulada”, sin embargo, sostiene que sí respondió en tiempo y forma en el Primer Oficio y Segundo Oficio.

Sostiene que en las contestaciones a esos oficios señaló -bajo protesta de decir verdad- que la empresa proveedora se negó a emitir la factura y el contrato del servicio realizado para la celebración de la asamblea estatal de 5 (cinco) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), como acreditó con los correos electrónicos y mensajes por la aplicación WhatsApp.

Argumenta que si bien pudo interponer una queja en el Servicio de Atención Tributaria por la negativa de emitir la factura, no resulta menos cierto que cuando sucedieron los hechos nos encontrábamos en plena emergencia sanitaria causada por la enfermedad conocida como COVID-19 por lo que era imposible conseguir una cita con esa dependencia, señala que adjunta como prueba en este recurso los escritos con que dio respuesta a los oficios de errores y omisiones enviados por la UTF.

El recurrente afirma que el 22 (veintidós) de noviembre presentó a la persona encargada de despacho de la UTF las facturas que la empresa proveedora le expidió en esa fecha relativas a los pagos que realizó el 30 (treinta) de marzo y 23 (veintitrés) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), mismas que dice adjuntar

a su demanda como “prueba superveniente” ya que no pudieron aportarla en tiempo y forma por obstáculos que estaban fuera de su alcance vencer.

Bajo estos argumentos pide dejar sin efectos la sanción relacionada a esta conclusión.

**4.1.2 Agravios contra la conclusión 5.13-C13-PVEM-GR [omisión de reportar gastos por concepto de cursos por un monto de \$10,000 (diez mil pesos)]**

El recurrente considera que se le impuso una sanción por esta conclusión sin cumplir los requisitos de una adecuada fundamentación y motivación, según lo establece el artículo 16 constitucional.

En su demanda, el recurrente alega que la autoridad responsable no cumple esos requisitos porque basó esta sanción en una premisa errónea, imprecisa y totalmente confusa, ya que si hubiera valorado las pruebas que presentó no habría razón suficiente para imponerle la sanción.

Argumenta que vulneró su derecho constitucional a la legalidad porque en el período de revisión expuso a la autoridad responsable que no estaba siendo clara en la redacción de esta observación, e indica que en ningún momento le dijo que la factura relacionada con el contrato de prestación de servicios no coincidía con lo registrado en su contabilidad.

Destaca que la autoridad responsable solo hizo mención de una póliza (PN1/EG-14/26-11-21) y no señaló que el contrato es por un importe de \$555,384.00 (quinientos cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y cuatro pesos) que se pagó en 2 (dos) exhibiciones y registró en el mismo número de pólizas que

constan en la plataforma SIF identificadas con el número de pólizas PN1/EG-14/26-11-21 y PN1/EG-26/15-12-21, por lo que pide dejar sin efectos la sanción impuesta por esta conclusión.

**4.1.3 Agravios contra la conclusión 5.13-C14-PVEM-GR [omisión de incluir en el Plan Anual de Trabajo 2021 (dos mil veintiuno) al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género]**

En la demanda se argumenta que se le impuso una sanción por esta conclusión sin cumplir los requisitos de una adecuada fundamentación y motivación, según lo establece el artículo 16 constitucional.

El recurrente alega que la autoridad responsable determinó que omitió incluir por lo menos un proyecto vinculado con la violencia política de género en el Programa Anual de Trabajo, sin embargo, no consideró las circunstancias especiales, las pruebas documentales relativas al caso (pólizas número PN1/EG-14/26-11-21 y PN1/EG-26/15-1221, el contrato de servicios, la captura de pantalla donde consta la publicación de la revista en el sitio web creado para el curso, la revista en formato PDF<sup>11</sup> y que se presentó el Programa Anual de Trabajo) y las respuestas a los oficios de errores y omisiones en que atendió esta observación, ya que de haberlo hecho, no le habría sancionado.

**4.1.4 Agravios contra las conclusiones 5.13.C33-PVEM-GR [omisión de registrar 111 (ciento once) operaciones en tiempo real durante el período normal] y 5.13-C34-PVEM-GR [omisión de registrar 63 (sesenta y tres) operaciones en tiempo real en el período de corrección]**

El recurrente considera que las sanciones impuestas por estas

---

<sup>11</sup> Por sus siglas en inglés *Portable Document Format*, formato que permite el intercambio de documentos electrónicos.



conclusiones [por \$50,645.67 (cincuenta mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con sesenta y siete centavos) y \$78,913.28 (setenta y ocho mil novecientos trece pesos con veintiocho centavos), respectivamente] no tienen una adecuada fundamentación y motivación, ya que se limitó a decir que no solventó las observaciones formuladas, sin embargo, sí respondió en tiempo y forma a los oficios de errores y omisiones.

Tampoco tomó en consideración las circunstancias especiales del caso y fundó y motivó su determinación de sancionarle en una errónea interpretación de los artículos 456.1.a)-I y 458.5 de la Ley Electoral relativos a las infracciones que cometen los partidos políticos, pero de haberlo hecho correctamente no habría arribado a la sanción que impugna.

El recurrente señala que si bien realizó de manera extemporánea los registros, dado su escaso personal, esto no impidió cumplir sus actividades de fiscalización, sin embargo, la autoridad responsable solo tomó en cuenta lo establecido en el Reglamento de Fiscalización sobre que esta falta es sustantiva porque afecta la transparencia y rendición de cuentas<sup>12</sup>, sin considerar que la Ley Electoral<sup>13</sup> contempla la posibilidad de imponer como sanción una amonestación pública tomando en consideración las circunstancias que rodean la infracción, entre ellas su situación socioeconómica, que en este caso se vería afectada gravemente, de ahí que considere que la fundamentación y motivación es errónea.

**4.2 Metodología.** La Sala Regional analizará los agravios del recurrente en el orden que los propone en su demanda<sup>14</sup>, bajo

<sup>12</sup> Cita al efecto los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización.

<sup>13</sup> Artículos 456.1.a)-I y 458.5 de la Ley Electoral.

<sup>14</sup> Tomando en cuenta el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior con el rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO**

un marco normativo común dado que sus argumentos coinciden en señalar que no se cumplen los requisitos de fundamentación y motivación en la imposición o individualización de las sanciones.

### **4.3 Análisis de los agravios**

#### **A. Marco normativo**

##### **Fundamentación y motivación**

La Constitución establece en los artículos 14 y 16 el principio de legalidad que implica, entre otros, el deber de fundar y motivar todos los actos de autoridad<sup>15</sup>.

Para cumplir esta obligación, las autoridades deben expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de sus actos<sup>16</sup>.

Al respecto, la Sala Superior ha interpretado que el artículo 41 Base VI de la Constitución prevé un mandato conforme al cual las decisiones en materia electoral deben cumplir los principios de constitucionalidad y legalidad, lo que se traduce en que todo acto debe estar debidamente fundado y motivado<sup>17</sup>.

#### **Resoluciones en materia de fiscalización**

Debido a que el incumplimiento de las obligaciones en materia

---

**CAUSA LESIÓN.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

<sup>15</sup> Así lo ha sostenido esta Sala Regional al resolver -entre otros- los medios de impugnación SDF-JDC-239/2016, SDF-JRC-98/2016, SCM-JDC-134/2017, SCM-RAP-18/2017, SCM-RAP-20/2017 y SCM-RAP-22/2017.

<sup>16</sup> Este criterio ha sido recogido desde hace tiempo en la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Localización: Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143.

<sup>17</sup> Sentencia del recurso SUP-RAP-85/2006. Criterio reiterado por esta Sala Regional al resolver los recursos de apelación SCM-RAP-22/2017, SCM-RAP-58/2018 y SCM-RAP-99/2018.



de fiscalización puede tener como consecuencia la imposición de una sanción, la motivación de la resolución que la ordene debe exponer claramente todas las razones y circunstancias que llevan a considerar la comisión de una infracción a la norma.

Ha sido criterio de la Sala Superior<sup>18</sup> que el dictamen consolidado es un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en un procedimiento de fiscalización cuyas conclusiones son de carácter propositivo, pero es la resolución del Consejo General la que determina si existe una falta, a quién debe atribuirse y, en su caso, la imposición de una sanción de las previstas en la Ley Electoral<sup>19</sup>.

Por ser el resultado de la realización de un conjunto de actos que constituyen una unidad -a la que se le conoce como un acto jurídico complejo-, la fundamentación y motivación de la resolución puede encontrarse adicionalmente en el dictamen consolidado<sup>20</sup>.

Tanto el dictamen consolidado como la resolución son producto del ejercicio de la atribución constitucional<sup>21</sup> y legal<sup>22</sup> que tiene el Consejo General de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y de las campañas para integrar los órganos de poder públicos federales y locales, vigilando de manera oportuna la

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 7/2001 de la Sala Superior de rubro **COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, 2002 (dos mil dos), páginas 10 y 11.

<sup>19</sup> Artículos 41 Base V Apartado B penúltimo párrafo de la Constitución y 191.1.c), 192.1.h) y 196.1 y 199.1.g) de la Ley Electoral.

<sup>20</sup> Como lo ha sostenido la Sala Superior al resolver los recursos SUP-RAP-42/2007, SUP-RAP-17/2005 y SUP-RAP-157/2019, y esta Sala Regional en las sentencias de los identificados como SDF-RAP-1/2017, SDF-RAP-3/2017, SDF-RAP-5/2017, SDF-RAP-11/2017 y SCM-RAP-4/2021.

<sup>21</sup> Artículo 41 Base II párrafo tercero y Base V Apartado B inciso a) número 6 de la Constitución.

<sup>22</sup> Artículos 7.1, 77.2.d), 80.1.b).VI de la Ley de Partidos y 44.1.aa), 190.2, 191.1.c), 191.1.g), 192.1 y 196.1 de la Ley Electoral.

aplicación de todos los recursos sin importar cuál es su origen. Esta atribución incluye la de imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones en esta materia.

Para asegurar el cumplimiento de las normas y reglas relativas al financiamiento y la fiscalización, los partidos políticos están obligados a llevar un sistema de contabilidad<sup>23</sup> y rendir los informes correspondientes<sup>24</sup>.

La UTF revisa los informes y los contrasta con la documentación de soporte, así como con la contabilidad presentadas<sup>25</sup>, a efecto de determinar si se han cumplido las obligaciones en materia de la fiscalización<sup>26</sup>.

En la materia específica de fiscalización, la Ley Electoral<sup>27</sup> y el Reglamento de Fiscalización<sup>28</sup> señalan que, acreditado el incumplimiento de las obligaciones correspondientes y su imputación, el Consejo General impondrá una sanción debidamente individualizada.

Así, para imponer una sanción debe establecer cuál es la norma infringida y considerar todas las circunstancias del caso que llevan a concluir su vulneración.

Concluida la revisión de los informes, la UTF propone a la Comisión de Fiscalización los proyectos de dictamen consolidado y de resolución<sup>29</sup>.

---

<sup>23</sup> Artículos 59.1, 60, 61 y 63 de la Ley de Partidos, 191.1.g) de la Ley Electoral, así como 17, 18, 33 y 35 del Reglamento de Fiscalización.

<sup>24</sup> Artículos 25.1.s), 30.1.I), 21.2, 51.1.a), 72, 77.2, 78.1.b) y 80 de la Ley de Partidos, 443.1 [incisos d) y l)] de la Ley Electoral y 22 del Reglamento de Fiscalización.

<sup>25</sup> Artículos 196.1 y 199.1 [incisos a), c), d), g), k) y o)] de la Ley Electoral.

<sup>26</sup> Artículo 80.1 de la Ley Electoral.

<sup>27</sup> Artículo 191.1.g) de la Ley Electoral.

<sup>28</sup> Artículo 338.1 del Reglamento de Fiscalización.

<sup>29</sup> Artículos 192.1.h) y 199.1.g) de la Ley Electoral y 80.1 [incisos b).IV, c) fracciones III y IV y d).IV], de la Ley de Partidos.

La Ley Electoral, Ley de Partidos y el Reglamento de Fiscalización establecen el contenido mínimo de estos proyectos, a saber:

- a. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes<sup>30</sup>.
- b. Los errores o irregularidades encontrados<sup>31</sup>.
- c. Las aclaraciones o rectificaciones realizadas en el proceso de revisión así como las no subsanadas<sup>32</sup>.
- d. La norma vulnerada<sup>33</sup>.
- e. Las sanciones a imponer de acuerdo a las faltas cometidas<sup>34</sup>.

Los proyectos de dictámenes consolidados y de las resoluciones relativas a la fiscalización son revisados por la Comisión de Fiscalización para ser sometidos a la aprobación del Consejo General<sup>35</sup>, que los resuelve en definitiva e impone las sanciones correspondientes siempre y cuando quede demostrado de manera fehaciente el incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad<sup>36</sup>.

Para esta Sala Regional estos contenidos mínimos deben trascender y ser observados en la decisión que apruebe los proyectos del dictamen consolidado y de la resolución porque son los actos preparatorios a su emisión y a través de ellos se cumple la exigencia constitucional de fundar y motivar los actos de autoridad<sup>37</sup>.

#### **4.3.1 Respuesta a los agravios contra la conclusión**

---

<sup>30</sup> Artículo 81.1.a) de la Ley de Partidos y 335.1 del Reglamento de Fiscalización.

<sup>31</sup> Artículo 81.1.b) de la Ley de Partidos.

<sup>32</sup> Artículo 81.1.c) de la Ley de Partidos y 337.1 del Reglamento de Fiscalización.

<sup>33</sup> Artículo 337.1 del Reglamento de Fiscalización.

<sup>34</sup> Artículos 199.1.o) de la Ley Electoral y 337.1 de Reglamento de Fiscalización.

<sup>35</sup> Artículos 192.1.h) de la Ley Electoral y 77.2 de la Ley de Partidos.

<sup>36</sup> Artículos 191.1 [incisos c) y g)] de la Ley Electoral y 338.1 del Reglamento de Fiscalización.

<sup>37</sup> Así lo consideró al resolver el SCM-RAP-22/2017.

**5.13.C7-PVEM-GR [omisión de comprobar gastos por concepto de servicios generales por un monto \$115,698.00 (ciento quince mil seiscientos noventa y ocho pesos)]**

Este agravio es **infundado** debido a que la autoridad responsable sí analizó la documentación de soporte relacionada con los registros contables analizados para sustentar esta conclusión, sin encontrar la documentación que le requirió al PVEM en el proceso de revisión. Se explica.

Si bien es cierto que ni el dictamen<sup>38</sup> ni la Resolución Impugnada<sup>39</sup> hicieron referencia expresa a las capturas de pantalla de 3 (tres) correos electrónicos y de parte de una conversación vía WhatsApp que el PVEM incluyó en su respuesta al Segundo Oficio<sup>40</sup>, con las que pretendía acreditar que la empresa proveedora se negó a expedirle el CFDI de la contratación para llevar a cabo la asamblea estatal el 5 (cinco) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) y a firmar el contrato de servicios correspondiente<sup>41</sup>, ello no implica que el INE no las hubiera valorado las circunstancias del caso como se desprende del dictamen en que señala que a pesar de que el recurrente manifestó haber entregado la documentación requerida sobre varios registros contables, esta no estaba registrada en el SIF.

Así, esta omisión de referirse expresamente a esas capturas de pantalla es insuficiente para revocar la sanción impuesta por esta conclusión ya que el recurrente tiene la obligación de tener

---

<sup>38</sup> Páginas 22 y 23 del dictamen.

<sup>39</sup> Páginas 807 y 817 de la Resolución Impugnada.

<sup>40</sup> En la que la UTF le solicitó exhibir los documentos de soporte de diversos registros contables, como puede verse en las páginas 12 y 13 del oficio INE/UTF/DA/17041/2022.

<sup>41</sup> Operación de egresos identificada con el registro contable PN1/EG-8/23-11-21 realizada el 23 (veintitrés) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno) descrita como "TRANSFERENCIA A NUEVA ICACOS SA DE CV PAGO SALON, COFFEE BREAK ASAMBLEA ESTATAL 2021" por un monto de \$74,000.00 (setenta y cuatro mil pesos). Durante el período de revisión se identificó con el número consecutivo 6 en los anexos del Primer Oficio, Segundo Oficio y dictamen.

-o en su caso solicitar- y presentar en el SIF<sup>42</sup> toda la documentación de soporte de los registros contables de egresos al momento de realizarlos en esa plataforma, según lo establece el artículo 127.1 del Reglamento de Fiscalización.

Esto porque, según señala el artículo 127.2 del Reglamento de Fiscalización, los egresos deben registrarse con apego a las características que prevé el artículo 60 de la Ley de Partidos, entre las que encontramos permitir el reconocimiento del tipo de operación realizadas con terceras personas<sup>43</sup>, facilitar el reconocimiento de las operaciones -entre otras- de gastos<sup>44</sup> e integrarlo de forma automática el gasto devengado<sup>45</sup>, reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación<sup>46</sup>, y de manera muy relevante, generar **en tiempo real** los estados financieros y de ejecución de presupuesto<sup>47</sup>.

Esto implica que el registro contable de los egresos debe hacerse en tiempo real -en el momento que ocurran las operaciones y hasta 3 (tres) días posteriores<sup>48</sup>- y, desde ese momento, con la documentación de soporte<sup>49</sup>.

De ahí que el recurrente tenía la obligación -desde el momento que realizó la operación- de obtener la documentación comprobatoria y registrarla junto a tales documentos en el SIF para garantizar la veracidad de lo registrado y estar en aptitud de rendir un informe fidedigno.

Cabe destacar que los informes son la culminación y el reflejo

---

<sup>42</sup> De acuerdo con el artículo 60.2 de la Ley de Partidos, el sistema de contabilidad en línea se despliega en este sistema informático.

<sup>43</sup> Artículo 60.1.c) de la Ley de Partidos.

<sup>44</sup> Artículo 60.1.f) de la Ley de Partidos.

<sup>45</sup> Artículo 60.1.g) de la Ley de Partidos.

<sup>46</sup> Artículo 60.1.i) de la Ley de Partidos.

<sup>47</sup> Artículo 60.1.j) de la Ley de Partidos.

<sup>48</sup> Artículos 61.1.f)-III de La Ley de Partidos y 38.1 del Reglamento de Fiscalización.

<sup>49</sup> Artículo 127.1 del Reglamento de Fiscalización.

de los registros de la aplicación de los recursos de los partidos políticos durante el año del ejercicio, por lo que la posibilidad de subsanar los errores y omisiones durante el período de su revisión y en ejercicio de su garantía de audiencia<sup>50</sup>, no significa que sea el momento en que deben cumplirse las obligaciones en materia de fiscalización.

En ese sentido, el recurrente no debió esperar a que la UTF le requiriera durante el periodo de revisión de los informes anuales<sup>51</sup> para entonces gestionar la obtención de la documentación de soporte, sino que debió tenerla en su poder ya que la autoridad fiscalizadora tiene la atribución de solicitarla para comprobar la veracidad de lo reportado<sup>52</sup>. Sin embargo, el recurrente no demostró tener la atención y el cuidado de recabarla y registrarla de manera oportuna como lo establece la legislación aplicable.

Esto, porque aun tomando en cuenta lo que se desprende de las capturas de pantalla<sup>53</sup> -y obviando que solo pueden aportar indicios por ser pruebas técnicas<sup>54</sup>-, no puede advertirse una negativa de expedir el CFDI y de suscribir el contrato por el servicio adquirido el 23 (veintitrés) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno); por el contrario, se advierte disposición de la persona que es su interlocutora para otorgar esos documentos.

Por otro lado, tampoco está acreditado que al recurrente le fuera imposible cumplir la documentación requerida, ya que pudo haber previsto y prevenido tales circunstancias con la debida oportunidad ya que como parte contratante, existía a su favor el

---

<sup>50</sup> Artículos 80.1.b)-II de la Ley de Partidos y 199.1.e) de la Ley Electoral.

<sup>51</sup> Artículos 80.1.b)-I de la Ley de Partidos y 199.1.e) de la Ley Electoral.

<sup>52</sup> Artículo 80.1.a)-I de la Ley de Partidos y 199.1.e) de la Ley Electoral.

<sup>53</sup> Visibles en las hojas 2 y 3 del oficio 010/SF/PVEMGRO/2022 de 29 (veintinueve) de septiembre emitido en respuesta al Segundo Oficio.

<sup>54</sup> Artículos 14.6 y 16.3 de la Ley de Medios.



derecho de exigir toda la documentación que acreditara la operación, no solo mediante peticiones ante la empresa proveedora, sino incluso por los medios legales correspondientes y ante las instancias competentes, para buscar su cumplimiento aún de manera coercitiva, pues es de explorado derecho que ante el incumplimiento de relaciones jurídicas contractuales, existen acciones en derecho privado que permiten hacer exigible su acatamiento, por lo que la exigencia de hacer el registro contable con la documentación de soporte o incluso obtener este documento para el momento en que se requirió con el Primer Oficio -casi 9 (nueve) meses después de celebrada la operación<sup>55</sup>- no era de imposible realización<sup>56</sup>.

Cabe destacar que si bien el recurrente señala que no promovió un recurso de queja ante el Servicio de Administración de Tributaria por la supuesta negativa de expedirle el CFDI dado que se encontraba en un punto álgido la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19 y no había citas disponibles, no acredita esta afirmación ni haber intentado conseguir alguna cita.

Si bien los argumentos del recurrente se concentran en el registro contable relativo a la asamblea estatal de 5 (cinco) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>57</sup>, como puede verse del anexo 1 del dictamen, la falta se consideró actualizada también por otros 2 (dos) registros contables que realizó sin documentación de soporte y que tampoco pudo subsanar durante el período de revisión<sup>58</sup>:

---

<sup>55</sup> Tomando en cuenta que la fecha reportada en el SIF fue el 23 (veintitrés) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno) y el Primer Oficio se emitió el 16 (dieciséis) de agosto.

<sup>56</sup> En términos similares lo consideró la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-17/2004 y acumulados.

<sup>57</sup> Operación realizada el 23 (veintitrés) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno) y con referencia contable PN1/EG-8/23-11-21.

<sup>58</sup> Como puede verse del anexo 1 de la documentación de soporte de esta conclusión.

Cons.	Subcuenta	Referencia contable	Descripción de póliza	Nombre de la empresa o persona proveedora	Importe	Documentación faltante	Referencia del oficio INE/UTF/DA/1704	Referencia de dictamen
4	OTROS GASTOS	PN1/EG-39/30-03-21	TRANSFERENCIA NUEVA ICACOS SA DE CV PAGO RENTA DE SALON PARA EVENTO	NUEVA ICACOS SA DE CV	\$26,618.00	Comprobante fiscal digital por internet (CFDI), en archivo digital XML y su representación en formato PDF. Muestra Fotográfica	(2)	(2)
6	OTROS GASTOS	PN1/EG-8/23-11-21	TRANSFERENCIA A NUEVA ICACOS SA DE CV PAGO SALON, COFFEE BREAK ASAMBLEA ESTATAL 2021	NUEVA ICACOS SA DE CV	\$74,000.00	Comprobante fiscal digital por internet (CFDI), en archivo digital XML y su representación en formato PDF. Contrato de prestación de servicios. Muestra Fotográfica	(2)	(2) (2) (1)
33	ALIMENTOS	PN1/EG-30/24-09-21	TRANSFERENCIA A LORENA MARTINEZ MOTA SERVICIO DE COFFEE BREAK Y COMIDA EN IGUALA GUERRERO	LORENA MARTINEZ MOTA	\$15,080.00	Muestra Fotográfica	(2)	(2)

Sobre los registros contables identificados con los números consecutivos 4 (cuatro) y 33 (treinta y tres), el recurrente no se pronunció específicamente durante el período de revisión ya que en respuesta al Primer Oficio<sup>59</sup>, solo señaló en general que se había adjuntado la evidencia solicitada y en su respuesta al Segundo Oficio<sup>60</sup> solo se pronunció sobre el registro contable relativo a la asamblea estatal (identificado con el número

Las cantidades en letra del siguiente cuadro que se transcribe de manera literal como consta en el referido anexo, son: \$26,618.00 (veintiséis mil seiscientos dieciocho pesos), \$74,000.00 (setenta y cuatro mil pesos) y \$15,080.00 (quince mil ochenta pesos).

<sup>59</sup> Mediante el oficio clave 009/SF/PVEMGRO/2022 de 30 (treinta) de agosto, la respuesta puede verse en apartado 17 (diecisiete).

<sup>60</sup> A través del oficio clave 010/SF/PVEMGRO/2022 de 29 (veintinueve) de septiembre, la respuesta puede verse en el apartado 11 (once).



consecutivo 6 [seis] a lo largo del proceso de revisión y en el dictamen), de ahí que no alegó alguna justificación para omitir la entrega de la documentación requerida.

Tampoco en la demanda ataca la conclusión por estos registros contables sin soporte ni alega que se dejaron de considerar sus pruebas y circunstancias especiales, a pesar de que son parte de la motivación para tener por actualizada la infracción e imponerle una sanción.

Y aunque en suplencia de la queja pueda advertirse que se refiere al registro contable identificado con el número consecutivo 4 (cuatro)<sup>61</sup> cuando señala que fue hasta el 22 (veintidós) de noviembre que la empresa proveedora le expidió el CFDI de esta operación y de la correspondiente a la asamblea estatal, día en que las presentó a la persona encargada de despacho de la UTF, no existe certeza sobre el soporte de estos registros de gastos ya que no acredita haber presentado ante la autoridad señalada esas facturas ni las acompaña a su demanda -a pesar de haberlo afirmado así-.

Aun en el caso de que el recurrente hubiera presentado esa documentación ante la UTF como afirma en su demanda, sería insuficiente para cumplir la obligación prevista en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización ya que faltarían respecto a ambas operaciones los contratos de prestación de servicios y, en caso del registro identificado con el número consecutivo 4 (cuatro), la evidencia fotográfica<sup>62</sup>.

Cabe destacar que el cumplimiento pleno de las reglas de

---

<sup>61</sup> Registro o referencia contable PN1/EG-39/30-03-21 por el concepto de "TRANSFERENCIA NUEVA ICACOS SA DE CV PAGO RENTA DE SALON PARA EVENTO" por el monto de \$26,618.00 (veintiséis mil seiscientos dieciocho pesos).

<sup>62</sup> Como lo estableció el dictamen en su anexo 1.

fiscalización también implican hacerlo en el momento oportuno, sin embargo, para la fecha en que afirma haber entregado los CFDI, ya había concluido del período de revisión por la UTF y su oportunidad de subsanar errores y omisiones<sup>63</sup>, también había terminado el de elaboración y aprobación de los proyectos de dictamen y de la Resolución Impugnada<sup>64</sup>, y transcurría el plazo para que el Consejo General los aprobara, que inició el 14 (catorce) de noviembre y concluyó con su aprobación el 29 (veintinueve) siguiente.

Ahora bien, como se adelantó, la falta de una referencia expresa en el dictamen y Resolución Impugnada de las capturas de pantalla referidas por el PVEM al contestar el Segundo Oficio respecto del registro contable la asamblea estatal, no significa que la autoridad responsable haya omitido expresar los hechos que llevaron a considerar actualizada la infracción ni exponer el fundamento legal que establece la obligación incumplida.

En efecto, en el dictamen<sup>65</sup> se señaló que agotado el plazo para que el PVEM ejerciera su derecho de audiencia y a pesar de que el recurrente manifestó haber entregado la documentación requerida sobre varios registros contables, no había localizado en el SIF la concerniente a 3 (tres) de ellos<sup>66</sup> lo que implicaba un incumplimiento artículo 127 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Por su parte, la Resolución Impugnada explicó que la falta

---

<sup>63</sup> Cuya fecha límite para entregar la respuesta al Segundo Oficio fue el 28 (veintiocho) de septiembre y para que la UTF presentara el dictamen y proyecto de resolución a la Comisión de Fiscalización, el 26 (veintiséis) de octubre, según lo señala la página 9 de la Resolución Impugnada.

<sup>64</sup> Cuya fecha límite para ser aprobados por la Comisión de Fiscalización era el 9 (nueve) de noviembre, de acuerdo con la página 9 de la Resolución Impugnada.

<sup>65</sup> Páginas 22 y 23 del dictamen.

<sup>66</sup> Que son los identificados en el anexo 1 de la conclusión 5.13-C7-PVEM-GR y durante el período de revisión con los números consecutivos referidos previamente, es decir, 4 (cuatro), 6 (seis) y 33 (treinta y tres).



consistió en la omisión de presentar la documentación comprobatoria de los gastos realizados durante el ejercicio 2021 (dos mil veintiuno) lo que actualiza una falta sustancial por vulnerar la certeza, transparencia y rendición de cuentas en detrimento de las personas que integran la sociedad mexicana<sup>67</sup>.

La autoridad responsable estableció que la finalidad de la norma infringida (párrafos 1 y 2 del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización) es que cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria a fin de poder verificar con seguridad que se cumple la normativa, por lo que existe la obligación de registrar contablemente los gastos y sustentarlos con la documentación original. Disposición que es acorde con el artículo 41 constitucional que establece la obligación de los partidos políticos de transparentar el origen y aplicación de sus recursos<sup>68</sup>.

En la Resolución Impugnada se clarificó que la falta de presentación de la documentación de soporte que comprobara los gastos del PVEM vulneró los principios de certeza y transparencia ya que la autoridad responsable no pudo tener convicción sobre el destino y aplicación de estos<sup>69</sup>, lo que se traduce en un gasto no comprobado<sup>70</sup>.

En ese sentido, la argumentación del recurrente es **infundada** y no puede alcanzar su pretensión de revocar la sanción impuesta por esta conclusión a través de ella, ya que si bien el Consejo General no se refirió expresamente a las capturas de pantalla incluido en su respuesta al Segundo Oficio, lo cierto es que el PVEM no adjuntó la documentación de soporte que acreditaría

---

<sup>67</sup> Páginas 809 y 810 de la Resolución Impugnada.

<sup>68</sup> Páginas 810 y 811 de la Resolución Impugnada.

<sup>69</sup> Páginas 811 de la Resolución Impugnada.

<sup>70</sup> Página 813 de la Resolución Impugnada.

los gastos reportados en su informe y por los que se le sancionó, a pesar de tener la obligación de obtenerla desde la fecha de la operación y de adjuntar al momento de su registro contable, sin que en el período de revisión hubiera podido subsanarlo.

Por estas razones debe confirmarse esta parte de la Resolución Impugnada.

**4.3.2 Respuesta a los agravios contra la conclusión 5.13-C13-PVEM-GR [omisión de reportar gastos por concepto de cursos por un monto de \$10,000 (diez mil pesos)]**

Este agravio es **infundado** dado que -contrario a lo que afirma el recurrente- la autoridad responsable sí tomó en consideración que el contrato se cubrió en 2 (dos) exhibiciones, sin embargo, el monto reportado no coincide con las facturas expedidas por la empresa proveedora. Se explica.

La UTF observó inicialmente en el Primer Oficio que en el registro o referencia contable PN1/EG-14/26-11-21 hecho por el recurrente en el SIF no coincidían el importe del gasto reportado con el monto establecido en el contrato de prestación de servicios presentado como soporte documental<sup>71</sup> por lo que le pidió hacer las correcciones necesarias y las aclaraciones que considerara pertinentes<sup>72</sup>.

Debido a que el recurrente no hizo ninguna aclaración ni presentó algún documento respecto<sup>73</sup> a esta observación en específico -a pesar de que sí presentó un escrito para responder

---

<sup>71</sup> Páginas 16 y 17 del Primer Oficio.

<sup>72</sup> Por el concepto de "TRANSFERENCIA A ARPRO GRO SA DE CV PAGO SEGUNDO ANTICIPO CURSO EN LINEA MUJERES".

<sup>73</sup> Como puede verse en el punto 30 de la respuesta al Primer Oficio (página 12 del oficio 009/SF/PVEMGRO/2022 de 30 -treinta- de agosto). También así lo recogió la UTF en el dictamen (página 36).

a otras observaciones hechas en el Primer Oficio-, al emitir en el Segundo Oficio, la UTF insistió en su requerimiento<sup>74</sup>.

En respuesta al Segundo Oficio, el PVEM solamente señaló que el monto del contrato era mayor [\$555,384.00 (quinientos cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y cuatro pesos)] al considerado por la UTF en la observación [\$363,507.00 (trescientos sesenta y tres mil quinientos siete pesos)]<sup>75</sup>.

Si bien el recurrente no entregó algún documento con su respuesta, en el dictamen se explica que tras revisar la documentación del SIF<sup>76</sup>, en específico las pólizas PN1/EG-14/26-11-21 y PN1/EG-26/15-12-21, así como el contrato relacionado a estas, advirtió que efectivamente el contrato era por el monto señalado por el recurrente y se había cubierto en 2 (dos) pagos, sin embargo, las facturas expedidas por la empresa proveedora sumaban un monto mayor al reportado por el recurrente<sup>77</sup>:

Referencia Contable	Póliza		Factura		Diferencia
	Concepto	Importe	Folio Fiscal	Importe	
PN1/EG-14/26-11-21	Transferencia a ARPRO gro SA de CV pago segundo anticipo curso en línea mujeres	\$363,507.00	73BC6035-A6BA-49B3-A77C-B2181BB633EB	\$373,507.00	\$10,000.00
PN1/EG-26/15-12-21	Transferencia a ARPRO GRO SA de CV pago finiquito curso	\$191,877.00	886FDD3A-4A23-48F2-A50F-D25AD1934D4	\$191,877.00	0.00

<sup>74</sup> Como puede verse en el punto 20 del Segundo Oficio (página 24 y 25).

<sup>75</sup> Punto 20 de la respuesta al Segundo Oficio (página 5 del oficio 010/SF/PVEMGRO/2022 de 29 -veintinueve- de septiembre), en que textualmente puede verse: "El monto del contrato es por \$555,384.00 y no de \$363,507.00 como lo indica esta autoridad fiscalizadora".

<sup>76</sup> Páginas 35 y 36 del dictamen.

<sup>77</sup> Las cantidades en letra del siguiente cuadro que se transcribe de manera literal como consta en el dictamen, son las siguientes: \$363,507.00 (trescientos sesenta y tres mil quinientos siete pesos), \$373,507.00 (trescientos setenta y tres mil quinientos siete pesos), \$10,000.00 (diez mil pesos); \$191,877.00 (ciento noventa y un mil ochocientos setenta y siete pesos), \$191,877.00 (ciento noventa y un mil ochocientos setenta y siete pesos), 0.00 (cero punto cero cero); \$555,384.00 (quinientos cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y cuatro pesos), \$565,384.00 (quinientos sesenta y cinco mil trescientos ochenta y cuatro pesos).

	mujeres 2021		9		
	<b>Suma</b>	<b>\$555,384.0</b>		<b>\$565,384.</b>	<b>00</b>

De este análisis, el dictamen concluyó que existía un incumplimiento de los artículos 78.1.b) de la Ley de Partidos (que se refiere a los informes anuales de gastos ordinarios) y 127 del Reglamento de Fiscalización (que establece la obligación de asentar los egresos en el sistema de contabilidad en línea y con la documentación de soporte).

En la Resolución Impugnada<sup>78</sup> se consideró actualizada una transgresión a esos artículos porque con su conducta de omitir registrar contablemente la totalidad de sus egresos, el recurrente produjo un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por estas normas, es decir, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas que permiten la función fiscalizadora que garantiza la legalidad de las operaciones que hagan los partidos políticos.

El Consejo General determinó que el recurrente había vulnerado el artículo 78.1.b)-II de la Ley de Partidos que prevé la obligación para los partidos políticos de presentar informes anuales que incluyan la totalidad de sus egresos y presentar la documentación comprobatoria de soporte.

También consideró incumplidas las obligaciones del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización: **(i)** de registrar contablemente sus egresos, **(ii)** soportar los egresos con la documentación original, y **(iii)** entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

Del análisis del proceso de revisión, la Sala Regional considera

<sup>78</sup> Páginas 820 a 824 de la Resolución Impugnada.



**infundado** que se haya dejado de atender algún argumento sobre la falta de claridad de lo requerido, dado que como se expuso y también se consideró en el dictamen, el recurrente solo se pronunció frontalmente sobre esta observación al responder el Segundo Oficio y su manifestación sobre el monto que debía considerarse por este gasto fue analizada conforme a los documentos que presentó en el SIF.

**Tampoco tiene razón** en que la autoridad responsable consideró para resolver solo 1 (una) póliza, la PN1/EG-14/26-11-21 correspondiente a uno de los pagos, ya que puede verse que en el dictamen consideró el monto establecido en la cláusula segunda del contrato de servicios, la póliza por el registro contable PN1/EG-26/15-12-21 que contiene el otro pago y las facturas expedidas por la empresa proveedora, documentación de la que precisamente se desprende la falta de congruencia entre los registros contables y su documentación de soporte, de la que se resulta un gasto por \$10,000.00 (diez mil pesos) que no fue reportado.

En ese sentido, se considera que en esta conclusión sí se tomaron en cuenta las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que llevaron a concluir a la autoridad responsable la existencia de una infracción a los artículos 78.1.b)-II de la Ley de Partidos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se debe confirmar esta parte de la Resolución Impugnada.

**4.3.3 Respuesta a los agravios contra la conclusión 5.13-C14-PVEM-GR [omisión de incluir en el Plan Anual de Trabajo 2021 (dos mil veintiuno) al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género]**

Este agravio es **infundado** ya que -contrario a lo que afirma el recurrente- la autoridad responsable sí consideró sus respuestas, el Plan Anual de Trabajo 2021 (dos mil veintiuno) y las pruebas señaladas en el proceso de revisión de su informe anual, sin embargo, de su análisis concluyó que omitió realizar un proyecto vinculado con la violencia política de género contra las mujeres. Se explica.

La UTF requirió al recurrente aclarar por qué no existía en el Programa Anual de Trabajo 2021 (dos mil veintiuno) de los gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo de las Mujeres un proyecto vinculado a la violencia política contra las mujeres por razones de género<sup>79</sup>.

El recurrente respondió que realizó una revista en formato PDF y la publicó en la página web en la que se llevó a cabo "...el curso de mujeres..."<sup>80</sup>.

Al respecto, es necesario explicar que el recurrente organizó un curso en línea dentro del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, denominado "Desarrollo de Competencias para la Participación Política de la Mujer: Comunicación efectiva en la política".

A partir de su respuesta, la UTF revisó la documentación presentada relativa al gasto programado para el curso, así como el Plan Anual de Trabajo, encontrando evidencia relativa a la revista.

Sin embargo, le requirió los contratos, las correcciones de los registros contables y las aclaraciones que considerara

---

<sup>79</sup> Observación marcada con el número 32 del Primer Oficio (página 17).

<sup>80</sup> Oficio 009/SF/PVEMGRO/2022 de 30 (treinta) de agosto, respuesta que identificó con el mismo número que la observación (32).

pertinentes, al considerar que en la balanza de comprobación no se identificaba el gasto con la actividad<sup>81</sup>.

En respuesta, el PVEM señaló que la revista relacionada con el tema de violencia política contra las mujeres por razones de género podía descargarse del módulo del curso y que había adjuntado a la póliza “PN1/EG14/29-11-21”, la revista, la captura de pantalla de la plataforma del curso y el contrato por el que encargó su elaboración<sup>82</sup>.

En el dictamen se concluyó que si bien dentro del módulo del gasto por el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de la Mujeres se encontraba la revista, esta se relacionaba con el curso “Desarrollo de Competencias para la Participación Política de la Mujer: Comunicación efectiva en la política”, como se desprende de la revisión de la póliza PN1/EG-14/26-11-21 y de la balanza de comprobación, pero no había un proyecto vinculado a tratar el tema de violencia política contra las mujeres por razones de género lo que significaba el incumplimiento del artículo 186.2 del Reglamento de Fiscalización<sup>83</sup>.

En la Resolución Impugnada<sup>84</sup>, la autoridad responsable resaltó que el artículo 186.2 del Reglamento de Fiscalización establece como obligación de los partidos políticos incluir por lo menos un proyecto vinculado a la violencia política contra las mujeres por razón de género en el plan anual de trabajo, con el fin de prevenirla y erradicarla, lo que no había sucedido en el caso.

---

<sup>81</sup> La observación se identificó con el número 21 en el Segundo Oficio (páginas 25 y 26).

<sup>82</sup> Oficio 010/SF/PVEMGRO/2022 de 29 (veintinueve) de septiembre, en el que identificó con el mismo número de la observación, es decir, 21.

<sup>83</sup> Páginas 36 y 37 del dictamen.

<sup>84</sup> Páginas 840 y 841 de la Resolución Impugnada.

Determinó que esta conducta impidió lograr las finalidades de la norma, es decir, inhibir y erradicar las conductas que tienen por objeto o resultado violentar y excluir a un grupo de personas, así como garantizar que la actividad de los partidos políticos se desarrolle dentro de los cauces legales.

Como puede verse, contrario a lo que afirma el recurrente, la autoridad responsable sí analizó sus respuestas y las pruebas señaladas en las mismas, así como las circunstancias del caso.

Incluso puede verse que si bien el recurrente citó equivocadamente la clave de la póliza a la que había adjuntado la revista en formato PDF, la captura de la pantalla de su inclusión en la plataforma del curso y el contrato, la UTF revisó la póliza correcta y constató la existencia de los documentos indicados<sup>85</sup>, sin embargo, estos no acreditaron la realización de un proyecto vinculado a inhibir la violencia política que se ejerce contra las mujeres por razones de género.

La Sala Regional comparte la conclusión de la autoridad responsable ya que, según establece el artículo 186.1 del Reglamento de Fiscalización las actividades que los partidos políticos deben llevar a cabo para cumplir con el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, pueden ser cursos, talleres, seminarios, conferencias, diplomados, coloquios, debates, mesas redondas y similares.

Los temas en torno a las que deben girar son -entre otros- la

---

<sup>85</sup> En tanto que en su segunda respuesta el recurrente señaló la póliza "PN1/EG14/29-11-21", sin embargo, la UTF revisó la relacionada con el curso y a la que se habían adjuntado los documentos referidos era la identificada como PN1/EG-14/26-11-21. Cabe destacar que, de acuerdo con el artículo 39.3.m) del Reglamento de Fiscalización, las pólizas se emiten por cada operación y contienen la fecha en que se llevó a cabo, por lo que es evidente que no podrían existir 2 (dos) pólizas con el mismo número consecutivo generadas en fechas distintas del mismo año.

igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, el marco normativo de los derechos humanos de las mujeres, perspectiva de género, liderazgo político y el combate a la violencia política contra las mujeres por razones de género<sup>86</sup>.

De todos los temas respecto a los que pueden versar los proyectos de este rubro, solo hay 1 (uno) que forzosamente debe ser desarrollado: la violencia política contra las mujeres por razones de género, tal como se señala en el artículo 186.2 del Reglamento de Fiscalización, que es del tenor siguiente:

Artículo 186.

(...)

[Adicionado, Diario Oficial de la Federación 14 (catorce) de agosto de 2020 (dos mil veinte)]

2. Los partidos políticos deberán incluir al menos un proyecto en su programa anual de trabajo, vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Sin embargo, en el caso, el recurrente no acreditó haber cumplido esta obligación de incluir por lo menos 1 (un) proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres por razones de género, por lo que debe confirmarse esta parte de la Resolución Impugnada.

Por estas razones, se debe confirmar esta parte de la Resolución Impugnada.

**4.3.4 Respuesta a los agravios en torno a las conclusiones 5.13.C33-PVEM-GR [omisión de registrar 111 (ciento once) operaciones en tiempo real durante el período normal] y 5.13-C34-PVEM-GR [omisión de registrar 63 (sesenta y tres) operaciones en tiempo real en el período de corrección]**

Los agravios son **infundados** e **inoperantes** dado que las circunstancias alegadas en ambos casos sí fueron tomadas en

---

<sup>86</sup> Artículo 186.1 párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización.

consideración para determinar la existencia de las infracciones. Tampoco tiene razón respecto a que en este caso se interpretaron incorrectamente los artículos 456.1.a)-I y 458.5 de la Ley Electoral. Se explica.

En principio, debe precisarse que la observación inicial fue por registrar 111 (ciento once) operaciones fuera del plazo de 3 (tres) días posteriores a su realización<sup>87</sup>.

Después de enviarse el Primer Oficio, el recurrente registró 63 (sesenta y tres) operaciones, es decir, después de la presentación de su informe anual<sup>88</sup>.

El recurrente no se pronunció sobre la observación del Primer Oficio sobre el registro extemporáneo de las 111 (ciento once) operaciones.

En consecuencia, en su Segundo Oficio la UTF pidió al recurrente hacer las aclaraciones que considerara pertinentes sobre las operaciones que registró durante el período ordinario (o período del ejercicio fiscalizado), recordándole que estas deben reconocerse contablemente en su totalidad en el momento en el que ocurran, con independencia del pago<sup>89</sup>.

Respecto a las operaciones registradas después del período ordinario de reporte, es decir, cuando ya estaba en revisión el informe anual, (63 [sesenta y tres]), la UTF le pidió que presentara las aclaraciones que considerara pertinentes<sup>90</sup>.

---

<sup>87</sup> Observación marcada como 56 en el Primer Oficio (página 32).

<sup>88</sup> Como se recoge en las páginas 46 del Segundo Oficio, así como 58 y 59 del dictamen.

<sup>89</sup> Observación identificada con el número 39 en el Segundo Oficio (páginas 45 y 46).

<sup>90</sup> Página 56 del Segundo Oficio, observación marcada con el número 40.

En ambos casos, el PVEM contestó que los registros se hicieron de forma extemporánea debido a fallas técnicas del SIF<sup>91</sup>.

En el dictamen se analizó, respecto de los 111 (ciento once) registros extemporáneos, que si bien el PVEM adujo la existencia de problemas técnicos en el SIF, las operaciones deben registrarse cuando se reciben los ingresos y, en cuanto a los gastos, se considera que ocurren cuando se pagan, pactan o reciben los bienes o servicios<sup>92</sup>, por lo que consideró que no estaba atendida la observación.

Sobre las 63 (sesenta y tres) operaciones recalcó que habían sido registradas no solo fuera del plazo de 3 (tres) días sino dentro del período de revisión del informe anual, lo que reducía el plazo de la revisión en contra de lo dispuesto en la Norma de Información Financiera A2 y el artículo 17 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización que determinan el momento en que ocurre un gasto (cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios)<sup>93</sup>. En consecuencia, consideró no atendida la observación.

En la Resolución Impugnada<sup>94</sup>, la autoridad responsable se pronunció sobre ambas conclusiones y consideró vulnerados los párrafos 1 y 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización (que obligan a registrar contablemente las operaciones cuando ocurren y hasta 3 [tres] días después, y consideran la desobediencia a esa regla como una falta sustantiva).

Detalló que la finalidad de la norma es fijar reglas de temporalidad de los registros que aseguren los principios de

---

<sup>91</sup> Respuestas marcadas con el mismo número que en el Segundo Oficio (39 y 40).

<sup>92</sup> Páginas 57 y 58 del dictamen.

<sup>93</sup> Páginas 58 y 59 del dictamen.

<sup>94</sup> De la página 859 a la 863 de la Resolución Impugnada.

legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por eso establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real.

Resaltó que el cumplimiento de esta disposición es necesario para permitir una fiscalización casi inmediata, por lo que registrar las operaciones fuera del plazo retrasa el cumplimiento de la fiscalización y vulnera la certeza sobre el origen y destino de los recursos porque arrebatada a la autoridad la posibilidad de verificarlos y determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, imponer adecuada y oportunamente las sanciones correspondientes.

En la Resolución Impugnada se subraya que existe la obligación de registrar las operaciones dentro de los plazos que establece la norma y que su incumplimiento se considera una falta sustancial de acuerdo con artículo 38.5 del Reglamento de Fiscalización.

Consideró que en el caso se actualizaba la falta de acuerdo con la información que consta en el SIF que hace prueba plena de lo registrado ahí y de los documentos exhibidos por el recurrente, de la que se desprende el registro fuera de tiempo de las operaciones.

Caracterizó esta falta como no subsanable pues en el mismo momento que no se realiza el registro dentro de los plazos específicos y de acuerdo con los canales que establece la normativa electoral, se configura la infracción.

De acuerdo con la Resolución Impugnada, la inobservancia de los plazos en cada etapa pone en riesgo el modelo de fiscalización y el ejercicio de las facultades de la autoridad

responsable, sin la que pueda considerarse que el otorgamiento de la garantía de audiencia sea el momento para registrar las operaciones, sino para acreditar que cumplió en tiempo y forma.

La autoridad responsable concluyó por estas razones la existencia de la infracción por el incumplimiento al artículo 38 (párrafos 1 y 5) del Reglamento de Fiscalización al hacer los registros contables en forma extemporánea en desacato a los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

Así, resulta evidente que sí se tomaron en cuenta los motivos que adujo el recurrente en el proceso de revisión, es decir, que las fallas técnicas del SIF le habían impedido realizar los registros contables oportunamente, lo que no se consideró suficiente para solventar la observación ya que existe un momento preciso para asentar los egresos, dentro del cual debió realizarse cada una de las 111 (ciento once)<sup>95</sup> operaciones observadas en el Primer Oficio<sup>96</sup>.

También puede advertirse el estudio de las circunstancias concretas respecto de las 63 (sesenta y tres) operaciones por las que se le sancionó<sup>97</sup> ya que se acreditó que se registraron después de terminado el ejercicio revisado (el año 2021 [dos mil veintiuno]), es decir, durante el período de revisión realizado en 2022 (dos mil veintidós), específicamente, después de recibir el Primer Oficio el 16 (dieciséis) de agosto.

En ese sentido, es **infundado** que no se hayan tomado en cuenta las circunstancias especiales alegadas en el período de

---

<sup>95</sup> Conclusión identificada como 5.13-C33-PVEM-GR en la Resolución Impugnada.

<sup>96</sup> Sin que tampoco haya acreditado la existencia de estas fallas técnicas respecto a cada una de las 111 (ciento once) operaciones observadas.

<sup>97</sup> Conclusión identificada como 5.13-C34-PVEM-GR en la Resolución Impugnada.

revisión.

**Tampoco tiene razón** el recurrente en que la autoridad responsable se limitó a señalar que no había solventado las observaciones, sin considerar que sí respondió en tiempo y forma, ya que -como se ha analizado- se detallaron los hechos y cómo estos actualizaron la infracción al artículo 38 (párrafos 1 y 5) del Reglamento de Fiscalización. Por otro lado, el hecho de que haya aducido la existencia de fallas técnicas en su segunda respuesta y este oficio haya sido recibido oportunamente por la UTF, no tiene por sí mismo el alcance de solventar las observaciones, lo que se habría logrado solamente si en su contenido acreditaba haber realizado todos los registros en tiempo real (en el momento que ocurren y hasta 3 [tres] días posteriores a su realización).

La Sala Regional también toma en consideración la falta de consistencia de los argumentos del recurrente ya que si bien durante el proceso de revisión alegó que su incumplimiento se debió a fallas técnicas en el SIF, en la demanda de este recurso lo justificó por su escaso personal, sin que acreditara la existencia de ninguna de estas circunstancias ni en el proceso de revisión ni en esta instancia, por lo que estos argumentos resultan **inoperantes**.

Ahora, la Sala Regional considera también **infundado** el agravio respecto a que debió tomar en cuenta para sancionarle que no impidió el cumplimiento de la fiscalización con su conducta, ya que -tal como lo estableció el dictamen y la Resolución Impugnada- el que haya reportado 111 (ciento once) operaciones fuera del plazo establecido en el Reglamento de Fiscalización y 63 (sesenta y tres) cuando ya estaba en revisión en informe anual, constituye en este caso y dadas sus

circunstancias una falta sustancial, de acuerdo con el artículo 38.5 de ese ordenamiento, dado que redujo la ventana temporal de la autoridad fiscalizadora para poder verificar el origen y aplicación de sus recursos, lo que resultó especialmente grave en el segundo caso, en que redujo el plazo legal de 60 (sesenta) días<sup>98</sup> a 15 (quince)<sup>99</sup>.

En este contexto, el agravio respecto a la indebida fundamentación y motivación para imponer la sanción por las conclusiones en estudio es **infundado**.

Como lo ha sostenido la Sala Regional al resolver el recurso SCM-RAP-6/2022, el régimen de sanciones tiene que diseñarse dentro de los límites del artículo 22 de la Constitución que prohíbe la imposición de penas excesivas, lo que implica la necesidad de modularlas para hacerlas adecuadas y proporcionales al ilícito cometido.

Para que una sanción sea acorde al artículo 22 constitucional, la ley debe establecer atribuciones a la autoridad que ha de imponerla para que pueda determinar -en cada caso- su monto a partir del balance de la gravedad de la infracción, capacidad económica de quien infringe la norma o cualquier otro elemento con el que pueda inferir la correspondencia entre el hecho infractor y la sanción<sup>100</sup>.

Esta atribución de adecuar la sanción en cada caso no significa la vulneración al principio de legalidad, es decir, a la garantía formal de que las autoridades actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se

<sup>98</sup> Artículo 80.1.b)-I de la Ley de Partidos.

<sup>99</sup> Según se detalló en la página 59 del dictamen.

<sup>100</sup> Tesis del Pleno de la Suprema Corte P./J. 9/95, de rubro **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 5.

emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen de esta<sup>101</sup>, ya que esta valoración debe hacerse dentro de los parámetros legales que acotan sus decisiones.

En el caso de la materia electoral, el artículo 456 de la Ley Electoral establece un catálogo de sanciones aplicables a los partidos políticos por la comisión de las infracciones que se prevén en su artículo 443 o al resto de las disposiciones normativas en la materia, entre ellas, la Ley de Partidos.

Tratándose de la sanción económica prevista en el artículo 456.1.a)-III de la Ley Electoral puede advertirse que establece con claridad el parámetro dentro del que cual debe imponerse la sanción: la reducción máxima que puede imponerse a un partido político es el 50% (cincuenta por ciento) de su ministración por financiamiento público, según la gravedad de la falta.

Como puede verse, este artículo establece la necesidad de ponderar para la imposición de la sanción **la gravedad** de la falta, sin embargo, el artículo 458.5 de la Ley Electoral también establece que deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- a) Gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas infractoras.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Las condiciones socioeconómicas de quien infringe la norma.
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.;
- e) La reincidencia en el cumplimiento.
- f) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del

---

<sup>101</sup> Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte P./J. 144/2005, **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005 (dos mil cinco), página 111.

incumplimiento de obligaciones.

De todo esto, la Sala Superior ha concluido que el régimen sancionador electoral conlleva un ejercicio de apreciación o ponderación de la autoridad responsable para elegir, de las sanciones previstas legalmente, la aplicable en cada caso para lo que debe balancear las propias circunstancias que establece la Ley Electoral<sup>102</sup>.

Así, **el recurrente no tiene razón** al afirmar que la autoridad responsable interpretó erróneamente el artículo 456.1 de la Ley Electoral, ya que si bien este artículo considera una serie de sanciones que pueden imponerse a los partidos políticos en caso de infringir las normas electorales -entre ellas la amonestación-, la selección de las impuestas en este caso obedeció a sus circunstancias concretas, la calificación de la gravedad de la falta y la valoración de cada uno de los elementos descritos en el artículo 458.5 de la Ley Electoral.

Ambas infracciones fueron calificadas como graves ordinarias al considerar que este caso particular actualizaba una falta sustancial o de fondo dado que vulneró los bienes jurídicos de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas<sup>103</sup>. Para establecer su monto se consideró la capacidad económica<sup>104</sup> detallada en la propia Resolución Impugnada<sup>105</sup>.

Aunque de manera individualizada e independiente la autoridad responsable determinó la sanción a imponer por cada conclusión **[5.13-C33-PVEM-GR** por el reporte extemporáneo de 111

---

<sup>102</sup> Como puede verse de las sentencias de los recursos SUP-RAP-760/2017 y SUP-RAP-21/20219, criterio reiterado por esta Sala Regional al resolver el recurso SCM-RAP-6/2022.

<sup>103</sup> Páginas 864 y 865 de la Resolución Impugnada.

<sup>104</sup> Página 865 de la Resolución Impugnada.

<sup>105</sup> Páginas 10 y 11 de la Resolución Impugnada.

(ciento once) operaciones y **5.13-C34-PVEM-GR** por reportar 63 (sesenta y tres) operaciones en el período de revisión] sus razonamientos son coincidentes en ambos casos al reiterar que la calificación de la gravedad (grave ordinaria) residía en que se habían vulnerado los valores y principios sustanciales protegidos por la norma. Expuso en ambas conclusiones que se trataba de una falta sustantiva y que el recurrente conocía el alcance de las disposiciones legales y de los oficios enviados en el periodo de revisión, así como del plazo de revisión de su informe anual.

También invocó las circunstancias de modo, tiempo y lugar analizadas en la misma resolución respecto ambas conclusiones, y precisó que no existía reincidencia. A partir de esto consideró que respecto a las infracciones aquí analizadas debía imponerse una sanción económica para poder cumplir la finalidad preventiva general de reiterar este tipo de conductas y fomentar en el recurrente la abstención en lo futuro de cometer alguna de las dos nuevamente<sup>106</sup>.

De lo anterior, es evidente que el recurrente **no tiene razón** respecto a que la autoridad responsable solo tomó en cuenta lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, ya que como se ha expuesto la graduación de la sanción la fundó en el catálogo de sanciones previsto en el artículo 456.1.a)-I de la Ley Electoral, seleccionando de entre estas la de tipo pecuniario de acuerdo al resultado que obtuvo de analizar los elementos establecidos para graduar las sanciones en el artículo 458.5 de la Ley Electoral respecto las infracciones analizadas en este recurso.

De tales elementos destaca que -en este caso- se trata de faltas sustanciales, es decir, afectaron directamente el objeto de la fiscalización y con ello vulneraron los principios que las rigen.

---

<sup>106</sup> Páginas 864 y 869 de la Resolución Impugnada.

Contrario a lo que argumenta el recurrente, la autoridad responsable sí tomó en consideración su situación económica para imponerle estas sanciones, como se observa del considerando 12 (doce) de la Resolución Impugnada en que estableció el monto de los recursos que recibió para el ejercicio 2022 (dos mil veintidós) en Guerrero y los saldos pendientes por pagar, de los que advirtió que contaba con la capacidad económica suficiente para hacer frente a las sanciones pecuniarias impuestas<sup>107</sup>.

En esta línea, se debe confirmar esta parte de la Resolución Impugnada.

Por lo expuesto, la Sala Regional

## RESUELVE

**ÚNICO. Confirmar**, en lo que fue materia de la impugnación, la Resolución Impugnada.

**Notificar personalmente al recurrente, por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a las demás personas interesadas. Informar por correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archivar este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera

---

<sup>107</sup> Páginas 10 a 14, así como 865 de la Resolución Impugnada.

funge como magistrado en funciones, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.